Boletín N° 8.491-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Walker don Patricio y Bianchi, que extiende las penas de inhabilitación a quienes cometan delitos sexuales contra menores, en los casos que indica.

Durante las últimas semanas hemos visto con desazón cómo han proliferado las denuncias referidas a delitos sexuales contra menores de edad, las que han tenido mucho impacto.

El tema ha cobrado una relevancia importante y merecida. Según las estadísticas oficiales del Ministerio Público, el año pasado hubo más de 16.000 niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales. Se calcula que la cifra negra, de personas que no se atreven a denunciar, podría multiplicar ese número hasta por 8. En otros términos, se trata de un problema grave.

Por eso, venimos sosteniendo hace años la necesidad de reducir los ámbitos de impunidad de los delitos sexuales, especialmente contra menores de edad. Hemos tenido avances. Desde luego el tema se ha hecho más visible, hemos modificado las leyes y el Gobierno se ha comprometido a impulsar una agenda que tenga como eje la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el abuso sexual infantil un punto neurálgico de esta preocupación pues se trata de una vulneración gravísima de esos derechos.

En ese contexto, el pasado mes de junio se publicó la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades. Esta ley constituye un avance, qué duda cabe. Sin embargo, la opinión de diversos especialistas nos ha llevado a revisar algunos de sus contenidos y proponer desde ya mejoras.

Se trata de dos aspectos. En primer lugar, la incorporación de un nuevo tipo penal al catálogo de inhabilidades para trabajar con menores de edad: la comercialización de pornografía infantil. Y en segundo término, la ampliación de la publicidad del registro no sólo a aquellos condenados que registran inhabilidades, sino todas las condenas por delitos sexuales contra menores de edad.

En ambos casos, como hemos señalado, se trata de reducir los espacios de impunidad respecto de este deleznable tipo de delitos.

Primero, respecto de la comercialización de pornografía infantil pues se trata de una conducta que, a nuestro juicio, no es compatible con el trabajo con menores de edad.

Y, en segundo término, sobre la publicidad del registro de las condenas por delitos sexuales contra menores de edad, pues permitirá acceder a la información de todas aquellas personas condenadas por estos hechos, independiente de si el tribunal respectivo ha estimado que procede la inhabilitación; nuevamente, nos parece que si alguien quiere

contratar a una persona para trabajar con menores de edad, debe saberse que fue condenado por este tipo de delitos, independiente de si está formalmente inhabilitado para dicho trabajo.

En atención a las referidas consideraciones, vengo a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- lntrodúcense las siguientes modificaciones al artículo 372 del Código Penal:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "y" que sigue de la palabra "quinquies" por una coma (,) y agréguese a continuación de la expresión "372 bis" la frase "y en el artículo 374 bis", y

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "y" que sigue de la palabra "ter" por una coma (,) y agréguese a continuación de la expresión "372 bis" la frase "y en el artículo 374 bis".

Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, en los siguientes términos:

a) Reemplázase el inciso tercero del artículo 1° por el siguiente:

"Asimismo, el Registro tendrá una sección especial, accesible por vías telemáticas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis, denominada "Condenas por delitos sexuales contra menores de edad", en la cual se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada, y las demás condenas por delitos sexuales contra menores de edad."

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6° bis:

i. En su inciso primero, agréguese a continuación de la expresión "Penal" la frase "o alguna condena por delito sexual contra un menor de edad", y

ii. En su inciso tercero, agréguese a continuación de la expresión "Penal" la condena por delito sexual contra un menor de edad".